

SEGUNDA INSTANCIA

CLASE DE PROCESO:.....EFECTIVO OBLIGACION DE HACER

DEMANDANTE:.....VICENTA ARIAS DE LEON

DEMANDADOS:.....MARIA CLEMENCIA LEON ARIAS Y
EDUARDO LEON ARIAS

RADICACION: 25035408920160034-01. 1



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL-ANAPOIMA, CUND.
TELEFAX 8993505.

Anapoima Cund.- Septiembre 7 de 2016.

Oficio No.- 565.

DOCTOR

CARLOS RAMIREZ CARDOZO.

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO.-

LA MESA CUNDINAMARCA.

Ref.- Proceso Ejecutivo de Obligación de Hacer No. 2016-0034.

Demandante.-VICENTA ARIAS DE LEON.

Demandados.-MARIA CLEMENCIA LEON ARIAS Y LUIS EDUARDO LEON ARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por este despacho en providencia de fecha agosto 23 del año en curso, dictado dentro del proceso de la referencia, en forma respetuosa me permito REMITIR A UD, EN APELACION Y EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL PROCESO EJECUTIVO CON OBLIGACION DE HACER No. 2016-0034, siendo demandante VICENTA ARIAS DE LEON, Demandados MARIA CLEMENCIA LEON ARIAS Y LUIS EDUARDO LEON ARIAS.-

Va un cuaderno original de 44 folios (con sus respectivos traslados).

De Ud. Atentamente.


MARIA AURORA ALFONSO CARVAJAL.

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

INFORME SECRETARIAL

29 de septiembre de 2016. Proceso 2016-034. Al despacho con escrito de apelación contra el auto de 9 de junio de 2016, por medio del cual el juzgado Promiscuo municipal de Anapoima rechazo la presente demanda.

El Secretario,

Jonathan Rachid Verano Rojas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

La Mesa, Cundinamarca, veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

Radicado : 2016-034-1
Proceso : Ejecutivo
Demandante : Vicente Arias de León
Demandado : María Clemencia León Arias y otro.

Como quiera que se hallan reunidas las exigencias dispuestas para estos asuntos en los art. 324 y 326 del C. G del P., el Juzgado resuelve:

Admitir, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 9 de junio de 2016, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima, mediante el cual rechazó la demanda de la referencia.

Por secretaría dese traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 326 del C. G del P. y póngase en conocimiento al juzgado de primera instancia de lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE

CARLOS H. RAMÍREZ CARDOZO
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
La Mesa, 30 de septiembre de 2016. Por anotación en ESTADO N° 132 de esta misma fecha, fue notificado el auto anterior.
Secretario,
JONATHAN RACHID VERANO ROJAS

Anapoima, 06 de octubre de 2016

Doctor:

CARLOS RAMIREZ CARDOSO.

Juez civil del circuito

La Mesa

Ref.: Solicitud copia demanda ejecutiva
Radicado: 2016-034-1
Demandante: Vicenta Arias de León
Demandado: María Clemencia León Arias y otro.

Respetado doctor:

Comediante me dirijo a usted con el fin de solicitarle su valiosa colaboración a fin de que se expidan copias a mi consta del proceso de la referencia.

Cordialmente,

JUZ. CIV. CTO LAMESA



OCT 6'16 PM 3:44

María Clemencia León Arias
MARIA CLEMENCIA LEON ARIAS

C.C # 20.357.480 de Anapoima

Cel. 3115584467

Dirección de Notificación calle 6 # 3-04 Anapoima-Cundinamarca barrio Nueva
Colombia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE LA MESA (CUNDINAMARCA)

TRASLADOS DEL 110 DEL C.G.P.
FECHA: 25 DE OCTUBRE DE 2016

No.	RAD	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	TÉRMINO INICIA	TÉRMINO FINALIZA
1	2016-115	VERBAL	MARÍA ESTRELLA CABRERA	MELBA MARTÍNEZ ESPINEL	EXCEP. MÉRITO	26/10/2016	01/11/2016
2	2016-115	VERBAL	MARÍA ESTRELLA CABRERA	AMANDA CRUZ DE CASAS	EXCEP. MÉRITO	26/10/2016	01/11/2016
3	2015-247	PERTENENCIA	OSCAR JAVIER CASTELLANOS	YOMAIRA BRAVO CASTELLANOS	EXCEP. MÉRITO	26/10/2016	01/11/2016
4	2015-212	EJECUTIVO LABORAL	FELIZ ANTONIO CUERVO ANTONIO	SORA NAYIBE VARGAS	REPOSICIÓN	26/10/2016	28/10/2016
5	2016-104	PERTENENCIA	JORGE EDUARDO CHARRY	FERNANDO CORREA	REPOSICIÓN	26/10/2016	28/10/2016
6	2015-189	EJECUTIVO	OLGA ESPERANZA GARZÓN R.	JAIME CARRILLO BURGOS Y TR	REPOSICIÓN	26/10/2016	28/10/2016
7	2016-062	RESOLUCION CTO	FERNANDO FRANCO BAUTISTA	SANTA MARÍA P.H. S.A.S.	EXCEP. MÉRITO	26/10/2016	01/11/2016
8	2013-062	EJECUTIVO	JOSÉ WILIAM AGUDO CRUZ	INVERSIONES LA CAROLINA	LIQ. CRÉDITO	26/10/2016	28/10/2016
9	2016-042	RESOLUCION CTO	ÁLVARO HERNÁN MACIAS R. Y OTRO	RICARDO ANDRADE CAMARGO	EXCEP. MÉRITO	26/10/2016	01/11/2016
10	2016-042	RESOLUCION CTO	ÁLVARO HERNÁN MACIAS R. Y OTRO	JHON JAIRO ANDRADE CAM.	EXCEP. MÉRITO	26/10/2016	01/11/2016
11	2016-042	RESOLUCION CTO	ÁLVARO HERNÁN MACIAS R. Y OTRO	JESÚS ENRIQUE ANDRADE	EXCEP. MÉRITO	26/10/2016	01/11/2016
12	2016-042	RESOLUCION CTO	ÁLVARO HERNÁN MACIAS R. Y OTRO	JESÚS ANDRADE ROLDAN	EXCEP. MÉRITO	26/10/2016	01/11/2016
13	2015-115	RESTITUCIÓN	HERRERA SUAREZ Y CIA	HELEODORO MARIA HERRER	REPOSICIÓN	26/10/2016	28/10/2016
14	2015-159	PERTENENCIA	MYRIAM CONSTANZA CHACON	LUZ DARY RESTREPO CORTES	EXCEP. PREVIA	26/10/2016	28/10/2016
15	2016-034-1	EJECUTIVO	VICENTA ARIAS DE LEÓN	MARÍA CLEMENCIA LEÓN Y O	APELACIÓN	26/10/2016	28/10/2016

JONATHAN RACHID VERANO ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

INFORME SECRETARIAL

3 de Noviembre de 2016. Proceso 2016-034. Al Despacho con el traslado del presente recurso de apelación vencido en silencio. Además, la demandada allega memorial solicitando copias del proceso de la referencia.

El Secretario,


Jonathan Rachid Verano Rojas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

La Mesa, Cundinamarca, cinco de junio de dos mil diecisiete.

Radicado : 2016-034-01
Proceso : Ejecutivo Obligación de suscribir documento
Demandante : Vicenta Arias de León
Demandado : María Clemencia León Arias y otro

ASUNTO

Se decide la apelación interpuesta por la ejecutante contra el auto del 9 de junio de 2016, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima, por medio del cual se rechazó la demanda arriba referenciada.

ANTECEDENTES

Vicenta Arias de León, actuando a través de apoderado judicial legalmente constituido al efecto, formuló demanda ejecutiva por obligación de suscribir documento contra María Clemencia León Arias y Luis Eduardo León Arias, para que estos últimos, a través de escritura pública, le adjudicaran por venta el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 166-37346.

La demanda correspondió al conocimiento del Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima, quien dispuso su inadmisión por auto de fecha de 28 de marzo de 2016 (fl. 23), con el fin de que la ejecutante corrigiera algunos yerros e imprecisiones encontradas en el cuerpo del título objeto de recaudo. Sobre la anterior decisión, la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apeló, mismos que no fueron tenidos en cuenta dada su improcedencia. En vista de que el término para subsanar la presente actuación feneció en silencio, el citado juzgado emitió providencia de fecha 9 de junio de 2016 (fl. 32), a través de la cual resolvió rechazar la demanda y devolverla a la parte actora junto con sus anexos.

Inconforme con esta decisión el extremo ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Frente al primero, el *a quo* lo negó,

bajo el argumento de que el acuerdo de las partes para firmar la escritura pública carecía de motivación de los interesados y que contrario sensu se trató de una iniciativa de la comisaría, faltándole así los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

El recurso de alzada se concedió en efecto suspensivo y es objeto de estudio en este proveído.

Del recurso de apelación. Soporte argumentativo.

Alega el quejoso que el juzgado de primera instancia erró al inadmitir la demanda porque el documento objeto de cobro carecía de la calidad de título ejecutivo, dado que, como se advirtió en el recurso de reposición, el acta de la comisaría contenía todos los requisitos enunciados en el artículo 422 y 244 del C. G. del P. Asimismo, manifestó que la decisión del *a quo* resultó una vía de hecho al sustentar que, itérese, el título ejecutivo carecía de los requisitos de exigibilidad, claridad y expresividad, cuando él mismo manifestó que en el acta de la comisaría se plasmó “*que los demandados LUIS EVELIO y MARÍA CLEMENCIA LEÓN ARLAS y su progenitora VICENTA ARLAS DE LEÓN acuerdan que el viernes 29 de enero de 2016 acudirán a la notaría única del Municipio de Anapoima a las 10:00 de la mañana a correr la escritura donde le transfieren a título de venta la propiedad de éste inmueble a su señora madre para que ella quede como única propietaria*”, recalcando así, quienes, cuando, donde, a qué y para que se celebraría la compraventa objeto de reclamo.

En cuanto a la falta de motivación respecto al acuerdo suscrito entre las partes, tampoco fue de recibo por el impugnante, ya que según lo expresado en el artículo 1524 del C. Civil, “*No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura libertad o beneficencia es causa suficiente.*”; por consiguiente, el pacto suscrito contiene la participación activa del funcionario y los puntos de vista de cada una de las partes y no de una “*insinuación*” como lo expresó el funcionario censurado.

Por último, ataca el argumento del juzgador primario, en cuanto este afirmó que existió un tercero que no hizo parte de la compraventa que se realizó con la ejecutante; sin embargo, tratándose de un ejecutivo por obligación de suscribir documento, son los propietarios quienes deben cumplir tal obligación, según lo dispone el inciso 2º del artículo 434 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

Prevé el art. 90 del C. G. del P., norma que reglamenta la inadmisibilidad y rechazo de la demanda, que el Juez la declarará inadmisibile cuando no reúna los requisitos formales (arts. 82, 83 *Ibidem*) y en este caso se deberá señalar los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo. Este último evento puede darse en las siguientes hipótesis: (i) Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley; (ii) Cuando la acumulación de pretensiones no reúna los requisitos de ley; (iii) Cuando el demandante sea incapaz y no actúa por conducto de su representante; (iv) Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso; (v) Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario; y, (vi) Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Memorado lo anterior y vistas las posturas de las partes y la decisión de primera instancia, claro es para el despacho que el punto álgido del debate se centra en determinar si el acta de la Comisaría de Familia en la cual los señores Luis Eduardo y María Clemencia León Arias acordaron suscribir escritura pública en la que se le transferían a título de venta la propiedad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 166-37346, presta mérito ejecutivo, y de contera se debe seguir adelante con la obligación de suscribir documento; o la razón le asiste a la *a-quo*, quien negó al acta fuerza de título ejecutivo, y en consecuencia, se abstuvo de librar la respectiva orden de ejecución.

Veamos:

Comiéntese resaltando que el proceso ejecutivo está sujeto al cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y como norma especial debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 422 y 434 *ibidem*, precisando de este modo que en este tipo de asuntos deben diferenciarse los requisitos de la demanda con los requisitos del título ejecutivo, pues si los primeros no se satisfacen su resultado será el de inadmitir la demanda y si no se subsanan se rechazará; mientras que en el segundo evento, cuando el título tiene inexactitudes de forma o de fondo, el pronunciamiento no será el rechazo de la demanda sino la negación del mandamiento ejecutivo.

Bajo tales presupuestos y pese a que el juez de primera instancia al momento de realizar la calificación de la demanda la inadmitió mediante providencia

del 28 de marzo de 2016 (fl. 23), dado que “la conciliación realizada por la Comisaría de Familia de Anapoima...no tiene la fuerza de título Ejecutivo como lo pregona el art. 422, 426 y concordantes del N.C.G.P.”; se debe decir que, en primer lugar, tales yerros nunca existieron con la presentación de la demanda y; en segundo lugar, no había razón alguna para inadmitir la misma y menos para rechazarla, pues en el caso hipotético de que el acta objeto de ejecución careciera de requisitos para su cobro, el funcionario primario debía de negar el mandamiento y no como se actuó en este asunto.

Ahora bien, por sabido se tiene que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda sea cual fuere la sub-especie de ejecución de que se trate. Y esa certidumbre, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que sea cumplidor de los requisitos exigidos por el legislador.

Y es que para librar mandamiento de pago es necesario presentar documento que reúna los requisitos del artículo 422 del Estatuto General del Proceso, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado. Dicho de otra forma, que no es posible solicitar la ejecución de cualquier clase de obligación, sino que la misma debe tener unas características de idoneidad, esto es, que de su examen pueda producirse un grado de certeza respecto a su viabilidad para ser ejecutable por la vía judicial.

Haciendo énfasis en lo anterior, se tiene establecido que la obligación asume la calidad de **expresa**, cuando aparece consignada en un escrito o documento; de **exigible**, cuando puede solicitarse su cumplimiento, ya porque se trata de una obligación pura y simple, o porque no hay plazo o condición pendiente; y, finalmente se considera **clara**, cuando la obligación no exterioriza confusión, oscuridad, vaguedad o duda, no sólo en lo atinente a los aspectos formales sino también en lo que atañe a los elementos constitutivos de la misma y sus alcances.

Cotejando tales presupuestos al asunto materia de estudio, tenemos que la modalidad que reclama la ejecutante en este trámite consiste en que junto con los ejecutados “suscriban, ante la Notaría Única de Anapoima, la escritura pública por medio de la cual se de cumplimiento a lo acordado en la audiencia celebrada en la Comisaría de Familia de Anapoima”¹, en la cual se estipuló el día viernes 29 de enero de 2016, para que los demandados transfirieran en favor de la

¹ Inciso 2º, de la pretensión 1ª de la demanda, (fl. 16)

1111. 12
ejecutante, a título de venta, la propiedad del inmueble ubicado en la calle 6 Sur No. 3-04 Barrio Nueva Colombia de Anapoima.

Corroborados dichos antecedentes, y contrario a lo esgrimido por el *a quo*, considera este estrado judicial que aparece demostrada la existencia de los requisitos esenciales para tener como título ejecutivo el acta de la audiencia de la Comisaría de Familia como báculo para esta acción de cobro, debido a que de su contenido se puede extraer sin mayor esfuerzo (i) la expresividad, que se representa en el documento objeto de censura; (ii) la exigibilidad, en cuanto la voluntad de las partes de comprometerse a suscribir una escritura pública, lo que guarda fidelidad con las pretensiones incoadas, pues una de estas faltó a tal compromiso, haciéndose titular de la demanda en su contra y; (iii) la claridad, porque del mismo no se necesita interpretación más allá de su lectura para saber que se trata de un negocio jurídico, que tiene como fin la transferencia de dominio por medio de una venta, la cual sería celebrada el 29 de enero de 2016 a las 10:00 de la mañana.

En este orden de ideas, claramente se infiere que la inadmisión de la demanda y el posterior rechazo de la misma fueron errados, en tanto que desde el comienzo el título base de la acción cumplía con las exigencias de ley, por ende lo que correspondía al *a-quo* desde el comienzo era el librar la orden de ejecutar la obligación respectiva o de encontrarse alguna falla en el cuerpo de la demanda inadmitir la misma; razones suficientes para revocar el auto impugnado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE

Primero. Revocar el auto del 9 de junio de 2016 (fl. 32), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima, conforme lo aquí motivado.

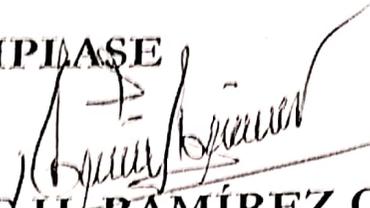
Segundo. En consecuencia, se ordena al juez de conocimiento resolver de fondo la procedencia o no orden ejecutiva solicitada, teniendo en cuenta el título ejecutivo aportado como báculo de la acción.

Tercero: Sin costas en la presente instancia, bajo el central argumento de que al no haberse trabado la relación jurídico procesal, no se encuentra demostrada su causación (artículo 365 numeral 8° del C. G. del Proceso).

13

Cuarto: En firme el presente proveído devuélvase oportunamente las presentes actuaciones al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPIASE


CARLOS H. RAMÍREZ CARDOZO
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
La Mesa, 06 JUN. 2017
Por anotación en ESTADO N° 059 de esta misma fecha, fue notificado el auto anterior.
Secretario,
JONATHAN RACHID VERANO ROJAS

JRVR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, 27 de junio de 2017

Oficio No. 445.

Señor:

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL.
ANAPOIMA/CUNDINAMARCA.

REF. PROCESO: EJECUTIVO/OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR
DOCUMENTO.
(SEGUNDA INSTANCIA).

DEMANDANTE(S): VICENTA ARIAS DE LEÓN.

DEMANDADO(S): MARÍA CLEMENCIA LEÓN ARIAS Y OTRO.

RADICADO No. : 250354089001201600034-01.

Conforme a lo ordenado en auto de fecha del cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017), dictado dentro del proceso de la referencia, el cual revocó el auto dictado por ese despacho el 9 de junio 2016, les envió el expediente para lo de su cargo.

Lo anterior se les envía en dos (2) cuadernos de 13 y 44 folios respectivamente.

Cordialmente,


JONATHAN RACHID VERANO ROJAS
Secretario



Julio 4/17